

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 105

Con el fin de proceder a la erradicación de la «Rabia Canina», ya que con bastante frecuencia se vienen dando casos de dicha enfermedad en esta provincia, con el consiguiente peligro, tanto para la especie humana como para el ganado, a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería y en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del vigente Reglamento de Epizootias, he decidido decretar una campaña de vacunación antirrábica obligatoria en toda la provincia de mi mando, la cual se llevará a efecto con arreglo a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> La citada campaña dará comienzo a partir de la primera quincena del próximo mes de Mayo, sin otro aviso que el de la presente Circular.

2.<sup>a</sup> Dicha medida afectará a todos los perros de la provincia, cualquiera que sea su raza, uso o condición, a no ser que su dueño demuestre ante los Servicios Municipales Veterinarios, con certificación oficial el tenerlo vacunado en un plazo que no exceda de seis meses en el momento de dar comienzo la campaña.

3.<sup>a</sup> Como medida preparatoria a poner en práctica a partir de esta misma fecha, se efectuará en todos los Municipios un empadronamiento oficial de todos los perros de la localidad, en el que se hará constar el nombre y residencia del dueño, edad, raza y servicio del perro, y en observaciones si está o no vacunado, y si su dueño desea que se le vacune en caso de que no lo esté. Este empadronamiento se hará por los Inspectores Municipales Veterinarios, a los que prestarán toda ayuda y colaboración las Alcaldías respectivas.

4.<sup>a</sup> Por los Inspectores Municipales Veterinarios se harán los pedidos de vacuna antirrábica que se precisen a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, cuyos pedidos deberán figurar en dicho Servicio antes del día 15 de Mayo del corriente año.

5.<sup>a</sup> Los perros que no quieran ser vacunados por sus dueños, serán recogidos por agentes de la autoridad local y sacrificados o entregados a Laboratorios o Institutos Antirrábicos que lo soliciten del Ayuntamiento, previa conformidad del Inspector Municipal Veterinario.

6.<sup>a</sup> A los perros vacunados se les proveerá de una medalla y un certificado oficial, debiendo exhibir la pri-

mera el animal aplicada en el collar correspondiente, sin cuyo requisito no podrá circular libremente sin que su dueño incurra en responsabilidad y en sanción.

7.<sup>a</sup> Transcurrido un mes de iniciada la campaña de vacunación a que se alude, se considerarán como vagabundos todos los perros que no estén vacunados y provistos de medalla y certificado oficial.

8.<sup>a</sup> A partir de entonces se ordenará una recogida a fondo y sin contemplaciones ni sensiblerías de todos los perros que circulen sin estar de acuerdo con la norma 6.<sup>a</sup> y se depositarán en las perreras o locales que designe la Alcaldía, donde permanecerán durante cuarenta y ocho horas, donde serán sacrificados si en ese espacio de tiempo no fuesen reclamados por sus dueños.

9.<sup>a</sup> El rescate de los comprendidos en la norma anterior podrá hacerse previa vacunación y pago por su dueño de una multa de 50 pesetas, cuya multa se hará cumplir con carácter inflexible por todos los Alcaldes de esta provincia de mi mando.

10. El importe de cada vacunación, será el siguiente: Perros menores de 15 kilos de peso, 13 pesetas, y perros mayores de dicho peso, 20 pesetas, teniendo en cuenta que en los referidos precios van incluidos los gastos de aplicación, vacuna, medalla y certificado oficial.

11. Los perros vacunados serán vigilados y reconocidos periódicamente por el Inspector Municipal Veterinario, quien informará a la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería del resultado de este reconocimiento y de las observaciones recogidas.

Lo que se dispone para el más exacto cumplimiento de los Alcaldes de esta provincia, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, quienes prestarán su ayuda y colaboración en el mejor cumplimiento de este servicio y de los Inspectores Municipales Veterinarios que pondrán su mayor celo en la aplicación rigurosa de estas medidas, así como del público en general que prestará su colaboración decidida, sin necesidad de acudir a sanciones que, en caso de resistencia, me vería obligado a imponer a todo el que pretenda soslayar el cumplimiento de esta campaña sanitaria de tanta transcendencia para la salud pública.

Guadalajara 30 de Abril de 1949.

1029

El Gobernador Civil,  
Juan Casas Fernández.

## CIRCULAR NÚM. 106

Con esta fecha concedo autorización a la Alcaldía de Atienza, para que desde el día 10 de Mayo al 30 de Junio próximos, puedan darse batidas y colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Caza.  
Guadalajara 30 de Abril de 1949. 1006

El Gobernador Civil,

**Juan Casas Fernández.**

## CIRCULAR NÚM. 107

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Sarna», en el ganado ovino del término municipal de Pioz.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa el indicado término y como zona de inmunización todos los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses

enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica tratamiento curativo por cuenta de sus dueños y bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario.  
Guadalajara 3 de Mayo de 1949. 1038

El Gobernador Civil interino,

**Felipe Solano Antelo.**

## CIRCULAR NÚM. 108

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Sarna», en el ganado caprino del término municipal de Hontoba.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa el indicado término y como zona de inmunización todos los términos colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las reses enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica tratamiento curativo por cuenta de sus dueños y bajo la vigilancia del Inspector municipal Veterinario.  
Guadalajara 6 de Mayo de 1949. 1039

El Gobernador Civil interino,

**Felipe Solano Antelo.**

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Abril de 1949:

NOMBRES	RESIDENCIA	Licencia	
		Día	Núm.
<b>LICENCIAS DE CAZA CON ESCOPETA.</b>			
Antonio Verda de Bartolomé .....	Cabanillas del Campo .....	2	173
José González Aguirre .....	Valdeancheta .....	5	174
Jesús Pastor Pérez .....	Valfermoso de Tajuña .....	»	175
Cándido Cid Barrios .....	Valdeconcha .....	»	176
Aquilino García Dorado .....	Valdearenas .....	»	177
Demétrio Cano Armuña .....	Pastrana .....	»	178
Emilio López Verde .....	Balconete .....	6	179
Angel Ortiz Arrabal .....	Idem .....	»	180
Adolfo Marín Aparicio .....	Idem .....	»	181
Julián García Ibáñez .....	Armallones .....	12	182
Juan Miguel Ambite Canora .....	Almoguera .....	»	183
Francisco Retuerta Castalbón .....	Brihuega .....	»	184
Basilio Redondo García .....	Balconete .....	»	185
Mariano Sarrasi Jaqueti .....	Casa de Uceda .....	»	186
Eugenio Calvo de la Torre .....	Fontanar .....	»	187
José Cascajero Sánchez .....	Chiloeches .....	13	188
Antonio Sanz Sanz .....	Uceda .....	18	189
Vicente Alvarez Lartiga .....	Molina de Aragón .....	»	190
Andrés Sánchez Trujillo .....	Pareja .....	»	191
Gumersindo Martínez Gutiérrez .....	Hinojosa .....	»	192
Faustino Gómez Ricote .....	Miedes de Atienza .....	21	193
Teodoro Sanz Ramos .....	Idem .....	»	194
Ricardo Peña Mateo .....	Masegoso de Tajuña .....	»	195
Alejandro Fernández González .....	Fuentenovilla .....	»	196
Felipe de la Sen Serrano .....	Azuqueca de Henares .....	27	197
Cecilio Abas Yañez .....	Alarilla .....	28	198
<b>LICENCIAS DE GALGO</b>			
Bienvenido Cristóbal Villa .....	Córcoles .....	6	17

Guadalajara 6 de Mayo de 1949.—El Gobernador Civil interino, *Felipe Solano Antelo.*

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve para colonización de grandes zonas, que constituye el primer eslabón en materia de legislación agraria de nuestro Movimiento, señalaba en su preámbulo, como aspiración inicial, la colonización y puesta en riego de las extensas zonas del territorio nacional susceptibles de esta transformación merced a las grandes obras hidráulicas realizadas por el Estado y evitar se dilatase el aprovechamiento de las grandes cantidades invertidas en las mismas, consiguiendo así beneficios económicos y sociales para la Nación entera.

Este principio del máximo aprovechamiento de la riqueza patria, cuyo primer destino es el servir para la elevación de condición de vida de cuantos integran la gran hermandad del pueblo español, fué nuevamente consagrado en el Fuero de los Españoles y ha servido de orientación a la política económico-social del Gobierno.

La Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis de expropiación de fincas rústicas por causa de utilidad social se basaba asimismo en idéntico principio; pero su carácter específico hace que si bien los preceptos de ella pueden aplicarse a fincas enclavadas en una gran zona, no es por sí sola suficiente para resolver los graves y complejos problemas que la colonización lleva consigo.

La realidad ha puesto de manifiesto que la colonización se viene realizando a un ritmo mucho más lento del preciso para atender las necesidades de una población que crece de año en año, y que el esfuerzo y la iniciativa privada no son suficientes por sí solas al fin perseguido.

Estas razones, unidas a las ya anteriormente apuntadas, hacen preciso completar y, en cierto modo, sustituir los preceptos de la Ley de Bases, mediante la promulgación de la presente, que ha de regular en el futuro las colonizaciones de alto interés nacional a realizar en zonas regables, sin perjuicio de aplicar en ellas la de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis si concurriesen, antes o después de la transformación de la zona e, independientemente de la intensidad de los trabajos, las circunstancias de carácter social que son exigencias previas para su aplicación.

En la presente Ley, reconociendo el derecho de los propietarios, se subordina, sin embargo, la extensión y contenido de su relación dominical al cumplimiento de fines sociales de rango superior y se le da una activa participación al Instituto Nacional de Colonización en esta labor colonizadora, aumentando los auxilios que se venían concediendo para la transformación en Leyes anteriores, y, en natural compensación a este mayor esfuerzo por parte del Estado, se faculta al Instituto Nacional de Colonización para resolver problemas de concentración parcelaria y recomposición predial, aprovechando las enormes posibilidades del regadío intensivo para facilitar a la población rural que se instale en las zonas un nivel de vida decoroso y digno.

No se ha considerado de momento necesario dotar en esta Ley al Instituto Nacional de Colonización de los medios económicos precisos para desarrollar la inmensa tarea que se le encomienda, y a medida que sus planes, con la aprobación del Gobierno, así lo exijan, se atenderá a este particular, en la forma que se considere preciso, bien a través de una medida de carácter general o habilitando los medios necesarios a cada zona cuando se apruebe el Decreto de Colonización de la misma.

Las unidades parcelarias que entrega el Instituto Nacional de Colonización a los beneficiarios, carecen, una vez amortizado el lote, de régimen jurídico distinto del que rige para la restante propiedad inmobiliaria

rústica. De momento no ha constituido este aspecto un problema acuciante, ya que la generalidad de los colonos se encuentran en régimen de acceso a la propiedad; pero la amplitud de la labor hasta ahora desarrollada por el Instituto Nacional de Colonización, unida a la que cabe esperar como consecuencia de la aprobación de esta Ley, aconsejan la regulación de tales patrimonios a la mayor urgencia, acudiendo a la tradicional institución, olvidada a través de las luchas políticas pasadas y revalorizada por nuestro Movimiento, del Patrimonio Familiar, instituyéndolo como régimen forzoso para las unidades que entregue el Instituto Nacional de Colonización; y a tal fin, y sin entremezclar este aspecto, se hace en esta Ley la declaración de necesidad de someter otra, con carácter urgente, reguladora de tales patrimonios.

Las importantes sumas invertidas en obras hidráulicas hasta el presente y las que requiera en el futuro la ejecución de los planes de obras públicas a cargo del Gobierno, así como los cuantiosos gastos realizados por el Instituto Nacional de Colonización y los que éste ha de satisfacer en adelante para colonizar las tierras dominadas por aquellas obras, reclaman, de una parte, una eficaz conexión, que esta Ley establece, entre los Servicios encargados de realizar las distintas obras que dicha colonización exige y los medios económicos de que aquéllos puedan disponer y, de otra, una decidida actuación del Organismo que asume la responsabilidad de la tarea conducente a la profunda transformación de los terrenos, para que reviertan en beneficio, no sólo indirecto, de la comunidad los notables sacrificios que dichas ingentes obras han exigido y exigen de todos los contribuyentes. Y para conseguirlo, coadyuvando a la movilización de la riqueza a la vez que evitando se sustraigan totalmente las plus valías derivadas de aquellas obras a las finalidades de carácter público que justifican tan cuantiosos gastos, y en virtud de la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo primero. Las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construídas o auxiliadas por el Estado con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

La declaración de alto interés nacional de la colonización de una «zona regable» unida a la aprobación, conforme a esta Ley, del Plan general correspondiente, envuelve la de utilidad pública e implica asimismo la necesidad de ocupar los bienes cuya enajenación forzosa fuere necesaria para que el Instituto Nacional de Colonización pueda cumplir los fines que por esta Ley le están atribuídos.

Artículo segundo. La colonización completa de cada una de las citadas zonas requiere: a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse, conforme al artículo veinticinco de la presente Ley, la declaración de «puesta en riego» respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona, atendidas las necesidades de la economía nacional. b) El establecimiento y conservación, conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad privada pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y c) La atribución de las distintas unidades a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo tercero. Para la explotación y colonización de las «tierras en exceso», definidas en el artículo once, pueden establecerse unidades de las clases siguientes: a) «Huertos familiares». b) «Unidades de explotación de tipo medio», con una extensión máxima de dieciocho hectáreas; y c) «Unidades superiores», cuya cabida no podrá exceder en ningún caso de ciento veinticinco hectáreas.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias formará un «coto redondo», bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitado por un lindero continuo.

## TITULO II

### Planes de colonización y de obras

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Plan de colonización*

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada «zona regable» el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la Base dieciséis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hectáreas, servidas para el riego al menos por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de «puesta en riego» a que se refiere el artículo veinticinco. i) Precios mínimos y máximos en seco aplicables a los terrenos de la zona, correspondientes a cada una de las clases de tierra que existan en la misma; y j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la sección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarles los organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la «zona regable» o extensión dominada por las obras hidráulicas construídas o auxiliadas por el Estado.

Artículo quinto. Redactado el Plan General de Colonización de cada zona, el Jefe del Instituto recabará el dictamen de tres técnicos agrónomos respecto de los precios que se señalen conforme a lo establecido en el apartado i) del artículo anterior, sometiendo seguidamente el Plan, con el informe de los Peritos, a conocimiento del Consejo Nacional de Colonización y elevándolo después, con la oportuna propuesta, al Ministro de Agricultura. Este, a su vez, remitirá lo actuado a la Delegación Nacional de Sindicatos, a fin de que dictamine sobre la procedencia de la aprobación del citado Plan. Dicho organismo emitirá y habrá de dar traslado al Ministerio de Agricultura de su informe en el plazo improrrogable de treinta días; entendiéndose, en caso

contrario, manifestada, por el mero transcurso de dicho término, su conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Colonización.

Los Peritos a que hace referencia el párrafo anterior deberán hallarse en posesión del título de Ingeniero Agrónomo y contar cinco años, cuando menos, de ejercicio profesional. Serán designados por el Ministro de Agricultura: uno, a propuesta del Ministerio de Hacienda; otro, a la del Instituto Nacional de Colonización, proponiendo el nombramiento del tercero la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia donde se halle enclavada la zona regable, o la Delegación Nacional de Sindicatos, si aquella comprendiera territorios de dos o más provincias.

Artículo sexto. La aprobación definitiva del Plan se hará por medio de Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura. Dicho Decreto, que no será susceptible de recurso alguno, además de señalar, después de ser oído el parecer del Ministerio de Obras Públicas sobre este extremo, el plazo en que deba quedar ultimado el Plan coordinado de obras a que se refiere el artículo siguiente, fijará, conforme al artículo diez, las normas aplicables, al efecto de determinar en cada caso la superficie que pueda ser reservada en la zona a los propietarios, cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deban concurrir en los peticionarios y las condiciones que se les hayan de imponer para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo séptimo. Cuando, con posterioridad a la fecha del Plan, se operase en la contratación de fincas rústicas una profunda alteración de precios, basada en causas económicas de manifiesta realidad, extrañas a la influencia que el valor de las tierras pudiera ejercer la perspectiva de su colonización en un futuro inmediato, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura y previa solicitud del Instituto Nacional de Colonización o de Cámara o Cámaras oficiales sindicales agrarias de la provincia o provincias en que se halle enclavada la zona, podrá, si estimara fundada, en principio, la petición, autorizar que se proceda a una nueva fijación de los precios máximos y mínimos en seco, señalados en el correspondiente Plan. Los trámites para dicho señalamiento serán los mismos que los que se siguieron para el de los precios primitivos, emitiendo, por tanto, su informe los técnicos agrónomos relacionados en el artículo quinto de esta Ley, y resolviéndose inapelablemente la cuestión mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

Los precios rectificadas que, en su caso, fijare el Consejo de Ministros sólo serán aplicables a las tierras cuyo expediente de expropiación se iniciare con posterioridad a la fecha en que dicho superior organismo haya acordado la revisión de aquéllos.

## CAPITULO II

### *Plan coordinado de obras*

Artículo octavo. Promulgado el Decreto aprobando el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales, en representación del Instituto Nacional de Colonización y de los Servicios Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, un Plan coordinado de obras con el siguiente contenido: Primero. Anteproyecto general, y por sectores, de las redes principales y secundarias de acequias y desagües, y de las de caminos que hayan de ser instaladas en la zona. Segundo. Enumeración de las obras de defensa de márgenes, rescate de terrenos pantanosos, canalización y regulación de desagües naturales y repoblación forestal. Tercero. Relación completa de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según el título

cuarto de esta Ley, y especificación de dichas obras mediante el empleo de notaciones adecuadas o la descripción detallada de cada una. Cuarto. Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras integrantes del Plan coordinario.

Las actas de las relaciones de la Comisión Técnica Mixta se extenderán por duplicado, correspondiendo su aprobación a los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo en el seno de la Comisión, lo mismo que en el caso de que las actas no fueren aprobadas por los citados Ministerios, las obras se realizarán según el Plan que acuerde el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que le sean elevadas por cada uno de los Ministerios mencionados.

### TITULO III

#### Parcelación de las zonas regables

##### CAPITULO PRIMERO

###### *Normas aplicables a la misma*

Artículo noveno. Publicado el Decreto aprobatorio de Plan de Colonización de una zona regable, momento que, en lo sucesivo, se denominará abreviadamente «fecha del Plan», el Instituto Nacional de Colonización fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto establezca el referido Decreto y que se hallen en posesión de título suficiente para acreditar que les corresponde el pleno dominio de tierras enclavadas en la zona, manifieste ante este Organismo si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que, de acuerdo con esta Ley y con las previsiones del mencionado Plan, pudieran corresponderles.

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploten éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo habrán de hacerse por escrito en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez. A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once. Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinados en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tierras en exceso» tendrán

las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la «fecha del Plan», así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro de plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras en exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiere hecho esa declaración, siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan General correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reunieren las condiciones que en cumplimiento de la novena disposición final de esta Ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya «tierras en exceso» suficientes para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos procedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de «tierras en exceso» bastantes para tal finalidad.

##### CAPITULO II

###### *Proyecto de Parcelación*

Artículo trece. Aprobados por los Ministerios de Agricultura o de Obras Públicas los proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias, desagües y caminos, según la competencia que en la presente Ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el Proyecto de Parcelación de la «zona regable» con arreglo a las siguientes directrices:

Primera. Cuando la superficie que, conforme a las normas establecidas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, haya de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie o bien, y sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el tanteo de riego por acequias o a cualesquiera otras circunstancias.

Segunda. Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando, tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan General no alcancen dicha extensión, fuere procedente, en su caso, asignarles las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso».

Tercera. La extensión que se fija en esta Ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona les serán compensados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus «tierras en exceso».

El Proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las «tierras en exceso», o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario conforme a las precedentes directrices.

Artículo catorce. Al plano parcelario, ejecutado de acuerdo con las normas del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas contenidas en el Plan General de Colonización, fuere procedente reservarles; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas, y, finalmente, superficie declarada por el Instituto «tierras en exceso».

Artículo quince. Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose—en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el «Boletín Oficial» de dicha provincia o provincias—el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto, para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta Ley y a las del Decreto aprobatorio del Plan General, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, a contar del último del citado período de exposición, presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Organismo o en la capital de cualesquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de aquél se dé recurso alguno.

### CAPITULO III

#### Normas de expropiación

Artículo dieciséis. Desde la fecha en que se apruebe el Proyecto de Parcelación hasta que hubiere transcurrido un año desde la declaración de «puesta en riego» que prevé el artículo veinticinco, el Instituto Nacional de Colonización podrá discrecionalmente, adquirir por compra voluntaria o mediante expropiación, y siempre por su valor en secano, hasta la totalidad de la superficie de las «tierras en exceso», con las edificaciones que existan sobre las mismas.

La ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero a octavo, ambos inclusive, de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis. La ulterior tramitación del expediente expropiatorio, relativa al justiprecio, pago y toma de posesión de los inmuebles, se ajustará a lo preceptuado en las leyes de carácter general vigentes en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones establecidas por los artículos quinto, sexto, doce y trece de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y muy especialmente la de que las valoraciones de los peritos habrán de ajustarse, inexcusablemente, a los precios fijados en el Plan General, razonando aquéllos en sus informes la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona, habida cuenta del valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido

en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable, y sin que pueda incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto, salvo que las indicadas mejoras hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de esta Ley.

En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere declarado de alto interés nacional la colonización de la zona.

Artículo diecisiete. Los acuerdos que de oficio o a instancia de parte adopte el Instituto Nacional de Colonización a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente Ley, serán susceptibles, salvo lo dispuesto en los segundos párrafos de los artículos cuarto y quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación; contra la resolución que recayere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquélla le fuere notificada, interponer el de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera. Existencia de vicio substancial en el procedimiento.

Segunda. Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado i) del artículo cuarto. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas contenidas en esta Ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan General de Colonización, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble, que, en ningún caso, podrá rebasar los límites marcados por los peritos.

La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Artículo dieciocho. Las «tierras en exceso» que sean adquiridas por el Instituto se destinarán a los fines especificados en esta Ley y a la satisfacción de las necesidades de la colonización de la zona.

(Continuará)

## Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia de Guadalajara

### ANUNCIO

En la Secretaría de esta Cámara Oficial de Comercio e Industria se hallarán expuestas, durante todo el

próximo mes de Mayo, las listas de los señores Comerciantes e Industriales y Sociedades que han de formar el Censo para el actual ejercicio de 1949, en armonía con los preceptos de los artículos 17, 18 y 68 del Real Decreto Reglamento de 26 de Julio de 1929 y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 2 de Diciembre de 1941.

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión habrán de presentarse dentro de la primera quincena del mes de Junio siguiente en dicha Secretaría.

Guadalajara 30 de Abril de 1949.—El Secretario General, Manuel Medrano. 1026

## Jefatura Agronómica de Guadalajara

### Sección de Estadística Agrícola

#### CIRCULAR

Para proceder a la formación de la estadística anual reglamentaria ordenada por la Superioridad de superficies que se explotan en primero de Mayo, con la distribución de los diversos cultivos, por todos los señores Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas (Alcaldes o Jefes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, en su caso), será cumplimentado el impreso que por correo se les envía, hasta final del mes de Mayo próximo, como máximo. Se procederá a su relleno por la Junta con el mayor cuidado, de suerte que los datos que en los mismos se consignan representen con la mayor aproximación posible la realidad de los cultivos existentes.

Esta Jefatura espera del celo de los señores Presidentes de las Juntas de Informaciones Agrícolas que cumplimentarán este servicio dentro del plazo y forma señalada en las instrucciones que para su relleno se hacen constar al dorso de los impresos mencionados.

Guadalajara 27 de Abril de 1949.—El Ingeniero Jefe, C. Laso. 1028

## Jefatura de los Servicios de Cría Caballar y Remonta

### Aviso a los ganaderos y dueños de paradas particulares de ganado equino

De acuerdo con la Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, fecha 10 de Diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 349) y en relación con el artículo 54 del Reglamento provisional de paradas particulares de sementales equinos actualmente vigente, esta Jefatura de Cría Caballar y Remonta pone en conocimiento de los interesados:

1.º Que se proyecta la importación inmediata de un lote de sementales de origen francés, raza Bretona y Portier-Bretona, para cubrir las necesidades de los Depósitos de Sementales del Estado.

2.º Que simultáneamente se hará la importación de los sementales para que sean solicitados por los ganaderos y paradistas particulares.

3.º Los paradistas o ganaderos particulares que deseen adquirir uno o más sementales de los importados, deberán sujetarse a las siguientes instrucciones:

a) Formularán instancia solicitando los sementales o el semental que deseen adquirir, dirigida al excelentísimo señor General Jefe de los Servicios de Cría Caballar y Remonta del Ejército en Madrid. Dicha instancia será transmitida por medio del Delegado de Cría Caballar de las respectivas provincias.

b) En la instancia se harán constar expresamente las siguientes características sobre el ganado solicitado, raza, alzada y capa que se prefiere, para realizar las importaciones, de acuerdo con los deseos de los solicitantes.

c) Una vez admitida la instancia por el Delegado

de Cría Caballar de la provincia, el solicitante deberá depositar en la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, número 72977, de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, la cantidad de cinco mil pesetas como pago parcial anticipado y garantía de adquisición del ganado solicitado.

Dicha cantidad será devuelta al interesado, siempre que la importación no se realice en el plazo adecuado o no pueda llevarse a cabo por razones de fuerza mayor o con arreglo a las características del ganado solicitado.

d) El precio aproximado del ganado a importar será 25.000 pesetas por semental. En todo caso, esta Jefatura se compromete entregarlo al precio estricto de coste, incrementado con los derechos de entrada y gravámenes establecidos con carácter general por el Estado.

4. Las instancias de los solicitantes serán recibidas en esta Jefatura hasta el día 25 de Mayo próximo.

Madrid, 26 de Abril de 1949.—El General Jefe de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, Salvador Sandoval Cutoli. 1009

## Comisión provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra - Guadalajara

Se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados residentes en esta capital y provincia que las oficinas de esta Comisión provincial han sido trasladadas a la plaza de Moreno, número 11, segundo, donde han quedado definitivamente instaladas.

Guadalajara 3 de Mayo de 1949.—El Capitán, Mariano Cabellos García. 1030

## Ayuntamientos

### EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

#### Negociado de Cementerio

Siendo necesaria la exhumación de restos de los difuntos que a continuación se relacionan, y cuyo plazo de inhumación venció en el año de 1947, se pone en conocimiento de todas aquellas personas interesadas en recoger los mencionados restos se pasen por el Negociado de Cementerio de este Ayuntamiento, de once a trece horas de la mañana, durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico semanal «Nueva Alcarria».

#### DIFUNTOS

Don Antonio López Yébenes.  
Doña Modesta Almazán Moya.  
Angela Sánchez López.  
Don Santiago Romero Aguado.  
Emilio Prieto Vázquez.  
Manuel Brunet.  
Leocadio Sánchez García,  
José Vidal García.  
Enrique Bos Pascual.  
José Cabot Amarrás.  
Nicolás González Sedano.  
Julián Martín de la Llave.  
Valentín Alonso García.  
Henri Choux.  
Nivaido Fernández Rodríguez.  
Agapito Valentín.  
Patrocinio Fernández Getino.  
Estebina Ruiz Rubio.  
Carol Volf.  
Flaviano Hernández Hernández.  
Francisco Vines Hernandof.  
Francisco Bernardi.  
Esteban Martínez Pastor.

Doña Josefa del Castillo Martínez.  
Natividad Pérez Peinado.  
Pilar Morales Almendros.  
Rafael Morales Mesa.  
Luciano Castillo García.  
Eugenia Tello Concha.

Niña Ana Sánchez Blanco.

Don Antonio Alcocer Abad.  
Doña Remedios Rodríguez Cerro.  
Don Eudasio Santos García.  
Niño Luis Oter Alcón.

Don Cándido Picazo González.  
Pedro Oliva Ortega.

Niño Jesús Martínez Parlorio.  
Pedro López Garrido.

Don Julián González Gómez.  
Nicasio Fernández Rodríguez.  
Benito Barahona Bueno.  
Benigno Alía Cuadrado.  
Esteban López López.  
Faustino Montero Matobella.  
Francisco Sánchez Sánchez.

Doña Tomasa Carrera Sierra.

Don Faustino Moraledo Aniscado.

Pedro Martínez.

Francisco Oliva Sánchez.

Victor García Díaz.

Carlos Domínguez.

Carmelo Sandra.

Santiago Caravaca.

Francisco Bret.

José Segura.

Juan-José Aguado Sánchez.

Ambrosio y Claudio Pascual de Miguel.

José Gonzaga Carrillo.

Nicomedes Martínez López.

Secundino Renales Ramiro.

Antonio Rodríguez Quesada.

Doña Petra Roa Recio.

Don Julio Gómez Gil.

Eugenio Fernández.

José Reita.

Loreto Pedrán Pintado.

Miguel Lucas Castrillón.

Juan Moreno.

Alfonso Bressón.

Miguel Martínez.

Juan Madrigal Prado.

Guadalajara 25 de Abril de 1949.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters. 469

### PIQUERAS

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subasta de maderas que fué publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 18, correspondiente al día 10 de Febrero último, consistente en 58,931 metros cúbicos de madera de pino del monte número 170 del Catálogo, titulado «Villa Ibáñez», propiedad de este Municipio, se anuncia la tercera subasta para el día 16 de Mayo y hora de las once de su día y en las mismas condiciones que sirvieron de base para las anteriores.

Piqueras 28 de Abril de 1949.—El Alcalde, Anselmo Llana. 1041

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

### CAMPILLO DE RANAS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y

ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Campillo de Ranas 25 de Abril de 1949.—El Alcalde, Doroteo Sanz.

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Copernal, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Las Cabezadas, Valdeconcha, Valdelagua y Yélamos de Arriba, las cuentas municipales del año 1948, por quince días.

Yebra, el padrón de rústica y las listas cobratorias, por quince días.

Angón, el recuento general de ganadería, por quince días.

Monasterio y Veguillas, las cuentas municipales de los años 1936 al 1948, por quince días.

Cifuentes, Alocén, Almonacid de Zorita, Alpedrete de la Sierra, Anguita, Anquela del Ducado, Balconete, Budia, El Casar de Talamanca, Ciruelas, El Cubillo de Uceda, Heras, Motos, Peralveche, Robledillo de Moñerando, Selas, Traid, Trijueque, Valdenuño Fernández y Valdepeñas de la Sierra, la relación de altas y bajas de urbana, por quince días.

### Hermanidad de Labradores y Ganaderos de Alovera

Se halla vacante la plaza de Guarda rural de esta Hermanidad de Labradores y Ganaderos, y se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 3.487'50 pesetas.

Las solicitudes se admiten en la Jefatura de la Hermanidad hasta el día 20 de Mayo próximo.

Alovera 29 de Abril de 1949.—El Jefe de la Hermanidad, Bernardo Ruiz. 1040

(Derechos de inserción, 11'25 ptas.)

## EDICTO

Don Arturo Manso Rincón, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en la ciudad de Sigüenza.

Hace saber: Que a requerimiento de don Escolástico Oter Rojo, mayor de edad, casado, molinero, vecino de Villaverde del Ducado, se ha iniciado en esta Notaría de mi cargo un acta de notoriedad para hacer constar haber adquirido por prescripción de más de veinte años derecho a utilizar para fuerza motriz de un molino harinero de su propiedad en jurisdicción de Villaverde del Ducado, paraje «Los Diezgos», aguas públicas procedentes de un manantial o fuente que nace en el sitio llamado «Ojo de la Fuente», aguas que se unen a las que procedentes también de nacimientos de las vegas del pueblo forman el arroyo de las Azas de Cara. El volumen de agua se ignora (calculándose en quince o veinte litros por segundo), realizándose el aprovechamiento sin limitación de días ni de horas.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento a fin de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, puedan comparecer ante mi Notaría para exponer y justificar sus derechos si se consideran perjudicados. Se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo setenta del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Sigüenza veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Firmado: Arturo Manso.—Rubricado.

(Derechos de inserción, 37'50 ptas.)

IMPRESA PROVINCIAL.—GUADALAJARA